



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2019

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	William Alberto Bernal
<b>DEMANDADO</b>	Dora Esperanza Ángel Suárez
<b>RADICACIÓN</b>	No. 50001-4003006-2018-00357

**I. ASUNTO.**

Procede el Juzgado a resolver el **Incidente de levantamiento de medidas cautelares** propuesto por el apoderado judicial de **Pedro Julio Colorado**, en calidad de tercero afectado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, seguido por **William Alberto Bernal** contra **Dora Esperanza Ángel Suárez**.

**II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE.**

El doctor Alexander Carrillo Cruz, actuando como apoderado judicial del señor Pedro Julio Colorado, mediante memorial presentado a este Despacho el 27 de noviembre del 2018, instauro incidente para levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placa ABN-778, quien como fundamentos relevantes adujo:

Que su poderdante es propietario del 100% del vehículo en mención, siendo su único poseedor material y pacífico desde el 26 de mayo de 2007 hasta la fecha.

Además de lo anterior refiere que el 25 de noviembre del 2018, en la ciudad de Villavicencio estando el vehículo de placas ABN-778 en posesión de su propietario Pedro Julio Colorado, fue inmovilizado por el policía Fabio Ramírez Parra con placa 134399, en virtud a las inspecciones recibidas por la Inspección 1 de Tránsito de Villavicencio; en cumplimiento del despacho comisorio No. 209 del 04 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado en el asunto referenciado.

Por tal motivo, solicita que se levante la medida cautelar decretada, se deje sin efectos el despacho comisorio No. 209 del 04 de septiembre de 2018 y se condene en costas a la parte demandante por los perjuicios generados a su poderdante.

### III. EL TRASLADO.

Del incidente de levantamiento de medidas cautelares formulado por el Dr. Alexander Carrillo Cruz, se corrió traslado el 30 de noviembre de 2018 por el término de tres (3) días, a partir del 03 de diciembre del 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 21 del cuaderno N 3. En donde en el término de traslado las partes guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones incoadas por el incidentante.

### IV. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, se trata de resolver sobre la calidad de poseedor del señor Pedro Julio Colorado sobre el vehículo automotor de placas ABN-778, objeto de medidas cautelares en la presente acción.

Ahora bien, como se desprende del marco normativo de este tipo de trámites incidentantes y en voces de la Corte Constitucional, en esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, la discusión estriba en una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien.

Descendiendo del caso de estudio, tal como señala el numeral 8° del artículo 597 del CGP, el requisito *sine qua non* para ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, es que quien se reputa como tercero poseedor acredite que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro o para este caso, al momento que se realizó la aprehensión del vehículo, pues no se ha allegado por parte de la entidad comisionada el despacho comisorio diligenciado y teniendo en cuenta que se están afectando derechos fundamentales del afectado este Juzgado entrara a resolver de plano.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como; *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Entonces, para llegar a distinguir la posesión de una mera tenencia deben estar demostrados dos requisitos que son: el corpus y el animus, el primero representa la aprensión física del hombre con la cosa y el segundo la íntima convicción de considerarse dueño del bien, desde luego sin reconocer dominio ajeno pues de observarse se estaría ante una mera tenencia, por ello, el artículo 981 de la misma obra, señala que la posesión se debe probar con hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, esto es, la ejecución de actos materiales y la explotación económica en beneficio del sujeto que ostenta la calidad de poseedor.

En el caso en concreto se observa según las pruebas allegadas por el apoderado del incidentante (folios 6-20, C3) esto es; dos (02) declaraciones extraprocesales, un certificado de tradición del vehículo ABN-778, una copia del acta de incautación del automotor reseñado, una copia de la tarjeta de

propiedad y 3 recibos de pago por concepto de impuestos sobre el vehículo de placa ABN-778. De lo cual permite establecerse, que:

1. Al momento de incautación del vehículo automotor de placa ABN-778, esto es el 25 de noviembre de 2018, el incidentante ostentaba la propiedad y posesión material del vehículo mencionado, quien para esa fecha y para el día de la inmovilización del mismo, se desempeñaba como conductor del vehículo (fl.8).
2. Que el señor Pedro Julio Colorado desde el año 2007 y hasta la fecha mencionada en el numeral anterior, poseía y se movilizaba en el vehículo objeto del presente incidente (fl. 9-12).
3. El señor Pedro Julio Colorado ejerce actos de señor y dueño, pues se observa que cancela las obligaciones derivadas del vehículo, como son los pagos de impuesto (fl. 16-20).

De lo expuesto, se concluye que resulta procedente para este despacho que los requisitos de la posesión material se encontraban en cabeza de la parte incidentante, en relación con el vehículo de placas ABN-778, por lo menos para la fecha de la realización de la diligencia, por ende, al tenor del numeral 8° del artículo 597 del CGP, fuerza decretar el levantamiento del secuestro decretado.

Por otra parte, respecto de la condena en costas, conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas del incidente a la parte ejecutante, pues allí se señala que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° de la norma, se condena de oficio o a solicitud de parte a quien pidió la medida.

En la solicitud de incidente de desembargo, fue solicitada como pretensión, que se condene al demandante a cancelar las costas, costos del incidente, como también a cancelar los daños y perjuicios ocasionados que se causaron con la solicitud de la medida de embargo como con el secuestro del mismo sin embargo, no obra prueba que demuestre la ocurrencia de los perjuicios y el monto de éstos de manera que la condena solo se concretará a los costos del secuestro y del levantamiento del mismo.

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor Pedro Julio Colorado, para el momento de la aprehensión del vehículo de placas ABN778, es el poseedor material del bien en mención.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro y en general cualquier pendiente que registre sobre el vehículo automotor de placa ABN-778, que se hayan generado en ocasión al proceso de la referencia. **Oficiese.**

